

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Audiencia de lo criminal de Játiva, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de reclamación que en 4 de Noviembre de 1874 hizo el Alcalde de Cofrents al Gobernador de la provincia con motivo de providencias anteriormente adoptadas por ésta sobre las aguas que utilizaba una fábrica de cardar é hilar lanas, sita en término de Jalance, dicha Autoridad contestó al referido Alcalde en 22 del propio mes y año, que había dispuesto se suspendiera el movimiento del artefacto por término de seis días, dentro de cuyo período habrían de quedar terminadas en Jalance las estipulaciones que el Ayuntamiento y Junta de regantes de Cofrents juzgasen del caso imponer á los dueños del indicado artefacto, y que si así no se hacía y la falta estaba en el Municipio, seguiría funcionando la citada máquina; que el Alcalde de Jalance cuidaría, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se cometieran abusos de ningún género con las aguas de la acequia, ni que se establecieran paradas sin derecho para retener el agua en perjuicio de los regantes; y por último, que aquel Gobierno de provincia no desamparaba el derecho del pueblo, algunos de los que le estaban confiados por insignificante que fuese, y en tal concepto sostendría el que pudiera tener el de Cofrents al aprovechamiento de que se trataba:

Que á consecuencia de reclamación hecha por el Alcalde de Cofrents al Gobernador de provincia por no haberse llevado á efecto lo que aquel Gobierno había dispuesto en 21 de Noviembre anterior, el referido Gobernador, en oficio dirigido al Alcalde de Jalance en 30 de Julio de 1872, previno á esta Autoridad que bajo ningún concepto permitiese que la máquina de la fábrica ya mencionada funcionase hasta que se llevara á cabo lo que tenía dispuesto en la comunicación de 21 de Noviembre anterior ya citada, y que sin pérdida alguna de tiempo dispusiera se efectuase en aquel pueblo la reunión con los de Cofrents para estipular las condiciones que debían imponerse al artefacto por las aguas que pudiera utilizar pertenecientes á los regantes, todo bajo apercibimiento de exigir á dicho Alcalde la multa de 50 pesetas si no cumplía lo mandado:

Que así las cosas, varios vecinos de Jalance y Cofrents acudieron al Gobernador de la provincia, manifestando que en término del primero de dichos pueblos se hallaba construido de tiempo inmemorial un azud ó presa de que se tomaban las aguas para dar riego á más de 300 tahullas de tierra y movimiento á dos molinos harineros; que hacía sobre nueve ó 10 años que D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena habían construido inmediato á la embocadura del agua en la expresada acequia, y sin las formalidades debidas, una fábrica de cardar é hilar lanas, á que daban movimiento extrayendo una cantidad de agua de la que discurre por la referida acequia, entorpeciendo para ello el curso de la misma por medio de tablas ú otros objetos que la hacen remansar y subir cuanto les conviene; que dicha fábrica se montó sin el plano correspondiente y sin el consentimiento de los propietarios res-

gantes y dueños de los molinos indicados; que varias veces habían acudido al Alcalde de Jalance en reclamación de tales abusos, y como esta Autoridad no había hecho caso de tan justas quejas, lo hacían á aquel Gobierno de provincia en súplica de que se sirviera ordenar que por quien correspondiese mandara á los dueños de la mencionada fábrica quitaran los obstáculos que habían puesto en la referida acequia y no extrajesen de la misma cantidad alguna de aguas:

Que en 29 de Setiembre de 1883 varios vecinos de Jalance acudieron también al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad se sirviese ordenar se formara el plano correspondiente del edificio en que se encontraba la máquina de que viene hecha referencia, dejando expedito el camino público que ocupaba en parte con la anchura que marcan las leyes, y que tenía antes de construir el expresado edificio:

Que el Gobernador, previos los informes que estimó pertinentes, ordenó en 18 de Marzo último al Alcalde de Jalance que bajo su responsabilidad mandase paralizar la máquina de hilar de D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena, hasta que estudiado por un Facultativo el sistema de dicho artefacto y manera de usar las aguas con las condiciones que en su vista estimasen imponerse todos los usuarios de la misma, puedan funcionar sin perjuicio para tercero, según tenía ordenado aquel Gobierno de provincia en 1871 y 1872, y que tomado terreno donde procediera á costa de los dueños de la fábrica, se dejase el camino con la anchura y en las mismas condiciones que tenía antes de interceptarse con la edificación de aquella:

Que en su vista el Alcalde de Jalance mandó á los dueños de la fábrica tantas veces citada demolieran la parte del edificio de la misma necesaria para dejar expedito el camino público que ocupaba en parte, y en su consecuencia los dueños del artefacto acudieron al Gobernador para que esta Autoridad revocara el decreto del Alcalde que se llevó sin embargo á efecto, demoliéndose por mandato de dicha Autoridad la parte acordada del edificio referido:

Que entonces D. Victoriano López acudió al Juzgado de instrucción en 1.º de Junio del presente año con la correspondiente denuncia para que se procediera á lo que hubiera lugar, suspendiendo hasta la resolución definitiva de la misma el ejercicio de la acción civil que tenía entablada ante el mismo Juzgado:

Que incoadas así las diligencias criminales y recibida declaración inquisitiva del Alcalde de Jalance, éste acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo verificó, dirigiéndose primero al Juzgado de instrucción, y contestado por éste que no le correspondía conocer en el asunto, acudiendo con el requerimiento á la Audiencia de lo criminal fundándose en que destruido á causa de la inundación del río Júcar en el año 1864 el edificio de D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena, en donde se había establecido un batán, al construirlo de nuevo en el año de 1871 y convertirlo en fábrica de cardar é hilar lana aprovechando mayor cantidad de agua de la que con anterioridad disfrutaban, según se ha afirmado por la Alcaldía de Cofrents, y ocupar parte del camino á Verde Real de Castilla, según la declaración de cuatro peritos nombrados al efecto, tenían los dueños de aquel edificio la imprescindible obligación de solicitar por lo menos el competente permiso del Gobierno de provincia, previo el oportuno expediente en los términos prevenidos por la ley; en que no habiendo cumplido al construir el nuevo artefacto con los requisitos legales, no cabe dudar que las providencias gubernativas de 21 de Noviembre de 1871, 30 de Julio de 1872 y 18 de Marzo último habían sido

muy procedentes como dictadas dentro de las facultadas que la ley concede sobre el particular á los Gobernadores de provincia; en que dada esta procedencia era lo cierto que aquel Gobierno de provincia pudo someter al Alcalde de Jalance la ejecución del acuerdo de 18 de Marzo último en los términos que se le ordenó á la Autoridad local en concepto de delegada adoptar las disposiciones que creyó conducentes para su cumplimiento; en que siendo el asunto de que se trataba de carácter esencialmente administrativo, puesto que en la actualidad quedaba reducido á decidir si el Alcalde de Jalance había cumplido exactamente con lo ordenado, ó si hubo por su parte extralimitación de las facultades que se le concedieron para ello; en que si bien por regla general los Gobernadores no pueden promover competencia en los juicios criminales, existía por resolver en el caso de que se trataba la cuestión previa antes indicada, de índole administrativa; en que al declarar el Juez de Ayora procesado y suspenso del cargo de Alcalde de Cofrents á D. Miguel Mora Cuéllar, había invadido las atribuciones que en este caso tiene concedidas á los Gobernadores la ley de Aguas; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 196, 266, 273 y 277 de la ley de Aguas de 4 de Agosto de 1866, Real orden circular de 25 de Noviembre de 1882 y art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general, según el art. 14, en su número 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, para conocer de una causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido; que el hecho que había motivado la formación de la causa presentaba, á no dudar, los caracteres de delito de daños de bastante importancia, causados en la propiedad de D. Victoriano López y D. Juan Antonio Villena, comprendido en el cap. 8.º, tit. 13, libro 2.º del Código penal; que los Gobernadores no pueden suscitarse competencias en los juicios civiles, sino en los dos casos taxativamente señalados en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, debiendo siempre citar en su requerimiento la disposición y razones en que se apoya para reclamar el negocio, lo cual no sucedía en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede contra el Alcalde de Jalance consiste en la demolición de parte de un edificio destinado á fábrica de cardar é hilar lanas, propiedad del querellante, y cuya demolición fué acordada por la Autoridad gubernativa por ocupar el expresado edificio una par e del camino público llamado de Castilla:

2.º Que la única cuestión previa que en el presente caso podría suscitarse es la de si efectivamente el edificio y fábrica referidos ocupaban ó no parte de la vía pública, y este extremo fué ya resuelto por el Gobernador de la

provincia en 18 de Marzo último en virtud de la reclamación hecha por varios vecinos de Jalance:

3.º Que no existiendo, por lo tanto, cuestión alguna previa pendiente de resolución por las Autoridades administrativas, ni encontrándose tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta por que se procede contra el Alcalde de Jalance, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Pamplona en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión impuesta á Pedro Andrés Garde y Pérez y Cipriano Mayo y Lorca en causa por el delito de homicidio, se conmute por la de tres años de prisión correccional:

Considerando que atendida la escasa malicia con que procedieron los reos, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión impuesta á Pedro Andrés Garde y Pérez y Cipriano Mayo y Lorca por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Aragón Gomar pidiendo que se indulte á su hermano Manuel Aragón Gomar de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, sufrió 13 meses de prisión preventiva y lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Aragón Gomar del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Narciso Negre pidiendo que se indulte á Ramón Vilarrasa y Buscallá de las penas de dos meses y un día de arresto, inhabilitación para derechos políticos durante ocho años y multa de 1.001 pesetas que la Audiencia de Gerona le impuso en causa por abusos electorales:

Teniendo en cuenta el perdón de los querellantes, la buena conducta del reo y que ha extinguido la pena de arresto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el

Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Vilarrasa y Buscallá de la multa de 1.001 pesetas que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Pedro Ortiz y Teruel, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, en solicitud de que se le declare con derecho á ocupar el núm. 30 en el escalafón de los de su clase publicado en 31 de Diciembre último, fundándose en que con arreglo á lo prescrito en el art. 196 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se considera más antiguo que los funcionarios que le preceden, porque habiendo sido nombrados y posesionados del cargo en una misma fecha, cuenta con más años de servicio en la clase inmediatamente inferior, porque como Relator que fué de la Audiencia de Granada obtuvo el título de Juez de término en 18 de Noviembre de 1864:

Resultando que sirviendo el Sr. Ortiz y Teruel el cargo de Relator de la Audiencia de Granada, fué nombrado en 30 de Noviembre de 1882 para el destino que desempeña, del que se posesionó el 2 de Enero de 1883:

Resultando que asimilado el cargo de Relator al de Juez de primera instancia de término, á propuesta de la Audiencia de Granada se le expidió el título de tal Juez en 18 de Noviembre de 1864:

Resultando que en el precitado escalafón figuran funcionarios nombrados y posesionados en las mismas fechas que el recurrente que al ser elegidos para los destinos que sirven actualmente procedían, unos de la clase de Tenientes fiscales de las Audiencias territoriales, y otros de la de Abogados fiscales de las mismas Audiencias, y otros de las de Jueces de término:

Considerando que según se prescribe en varios artículos de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, dichos Tenientes fiscales disfrutaban de categoría, sueldo y derechos de superior consideración que los Abogados fiscales, y que los funcionarios de ambas clases tenían mayor categoría, sueldo y derechos que los que de la misma denominación tienen después de publicada la ley adicional de 14 de Octubre de 1882:

Considerando que ni los Tenientes ni los Abogados fiscales, vigente la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, estaban asimilados á los Jueces de primera instancia de término, supuesta la absoluta separación que esta ley estableció entre las carreras judicial y fiscal:

Considerando que para determinar la antigüedad de todos estos funcionarios nombrados y posesionados en unas mismas fechas, no puede tener aplicación el art. 196 en la parte que dispone que es más antiguo quien tenga más años de servicio en la clase inmediatamente inferior, puesto que no hay clase inmediatamente inferior común para todos ellos:

Considerando que no pudiendo definirse su antigüedad con la aplicación de este precepto, es preciso acudir á determinarla según los años que cada uno de los funcionarios hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal, como previene en último extremo el artículo citado:

Considerando que tampoco hay posibilidad de aplicar este principio en el presente caso, toda vez que se trata de fijar la antigüedad entre Tenientes y Abogados fiscales que eran de Audiencias territoriales y Jueces de término, funcionarios que procedían del mismo y de distinto orden, que gozaban de igual y de distinta categoría y contaban diferentes años de servicio, y que por lo tanto pueden solicitar que aquélla se resuelva, bien conforme á la regla de antigüedad en la clase inmediatamente inferior, ó bien á la de los años en que cada uno hubiere servido en la carrera judicial y fiscal, según mas favorable le sea:

Considerando que no habiendo disposición legal por la que se pueda resolver decisivamente la precedencia de los aludidos funcionarios en el escalafón, es preciso ajustarse á un criterio equitativo:

Considerando que el criterio de mayor equidad y seguro es el de los sueldos, en razón á que siempre la mayor suma de haber presupone mayor consideración y categoría, como lo tiene establecido la Administración general en su escala jerárquica; y puesto que antes de la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial el haber de los Tenientes fiscales de Audiencias territoriales era de 7.500 pesetas, el de los Abogados fiscales 6.000 y el de los Jueces de término 5.500, deben por lo mismo los primeros ser antepuestos á todos los demás y los Abogados fiscales á los Jueces de término:

Considerando, por otra parte, que en la designación de

lugar en el escalafón no se tuvo en cuenta la cualidad de Juez de término del recurrente, circunstancia que le coloca en ventajosas condiciones respecto de los funcionarios de la misma categoría, más modernos en ella;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que á D. Pedro Ortiz y Teruel, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, le corresponde figurar en el escalafón de los de su clase en el lugar inmediatamente después de los que al ser nombrados en 30 de Noviembre de 1882 para el cargo de Fiscales de Audiencia de lo criminal de que se posesionaron en 2 de Enero de 1883 eran Tenientes y Abogados fiscales de Audiencias territoriales, ó sea el siguiente á D. Eduardo Cassá y Rouvier, y no el núm. 30, como solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1884.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista del digno proceder de D. Salvador Coll y Terrasa, individuo honorario de la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca, el cual ha llevado á efecto á sus expensas importantes obras de ensanche en el edificio que ocupa la Escuela de Bellas Artes de aquella ciudad con el objeto de facilitar mayor comodidad y colocación á los alumnos que asisten á la misma, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por tan loable y filantrópica conducta se le dén las más expresivas gracias, publicándose en la GACETA para que sirva de estímulo y ejemplo á los que traten de imitar este noble rasgo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística de la Colegiata de Tudela, en la provincia de Navarra, ha tenido á bien disponer que sea declarada monumento nacional, quedando bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de aquella localidad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Excmo. Sr.: Noticiosa esta Real Academia de la lamentable situación en que se encuentran muchos edificios religiosos de la provincia de Navarra que son insignes monumentos arquitectónicos, los cuales amenazan inminente ruina, con grave detrimento de la riqueza artística y de los más preciados recuerdos históricos, en sesión del 14 del actual acordó elevar á V. E. una fundada solicitud encaminada á obtener en favor de uno de dichos monumentos la declaración única que puede salvarlo de la destrucción.

Entre las construcciones religiosas de aquel antiguo reino más necesitadas de medidas amparadoras, figuran en primera línea la que fué Catedral de Tudela (hoy Colegiata), el claustro de la parroquia de San Pedro de la Rua en la ciudad de Estella y la iglesia parroquial de San Saturnino de Artajona. No es que se hallen en buen estado de conservación todos los otros edificios religiosos de elevado carácter histórico ó artístico de dicha provincia; lejos de eso, hay en Navarra gran número de monumentos típicos y admirables, de los estilos románico y ojival primario, que, ó están condenados á una irremediable desaparición por haber pasado á manos de particulares, ó aunque declarados monumentos nacionales, yacen sin embargo en triste abandono, ya por la dificultad de darles destino adecuado, ya por considerarse excesivo el coste de su reparación. Esto sucede con alguno de los famosos monasterios cluniacenses y cistercienses de aquel territorio, cuyas venerandas moles, ya medio desquiciadas, aunque embellecidas por la hiedra, amante de las ruinas, denuncian el grave daño que precipitadas enajenaciones, fruto de un mal entendido utilitarismo, han hecho al arte y al país, por cuanto los tesoros artísticos se consideran hoy en todas las naciones cultas como fuentes de verdadera riqueza económica.

Reservándose esta Academia proponer á V. E. lo conveniente respecto del claustro de San Pedro de Estella y de la iglesia de San Saturnino de Artajona, después de consultar con la celosa Comisión de Monumentos de Pamplona, limitase por hoy á formular acerca de la Colegiata de Tudela, cuya nave de la Epístola amenaza derrumbarse, su deseo de que sea declarada monumento nacional histórico y artístico, á fin de que

por el Ministerio del digno cargo de V. E. pueda atenderse á su urgentísima restauración.

Por acuerdo de la Academia tenemos la honra de manifestarlo á V. E., esperando de su reconocido é inteligente celo por la conservación de las joyas monumentales que ennoblecen el suelo de España que se servirá inclinar el ánimo de S. M. á dictar la declaración referida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1884.—Excmo. Sr.—El Director accidental, Vicente de la Fuente.—El Secretario perpetuo, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 27 de Noviembre último por el Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos D. Miguel Martínez de Campos en solicitud de que el ascenso de la expresada categoría que alcanzó en virtud de Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado se entienda para todos sus efectos como si lo hubiera obtenido en 1.º del mismo, en razón á que la vacante que ocupa es la producida por defunción de D. Francisco Martínez Echeverría, ocurrida en 30 del mes anterior, y á que tratándose de ascenso por antigüedad en cuerpo de escala cerrada, y estando consignado en presupuesto el número de Ingenieros de las distintas clases, existe el derecho al inmediato ascenso con todas sus consecuencias desde el día siguiente á aquél en el cual ocurre la vacante:

Visto el art. 8.º del reglamento especial del cuerpo de 28 de Octubre de 1863, según el cual los ascensos en el mismo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad:

Visto el Real decreto de 17 de Junio de 1881, que dispone que los premios de antigüedad y mérito concedidos á los Catedráticos de Facultad é Instituto dan derecho á antigüedad y aumento de sueldo desde la fecha de la vacante á que los agraciados ascienden:

Considerando que si bien la práctica seguida hasta ahora de acomodar los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos á las disposiciones que regulan los de los empleados de la Administración pública en general, no consiente que se resuelva en sentido favorable el caso particular del recurrente, puede y debe alterarse esa práctica dictando una resolución de carácter general que comprenda al interesado, y que fundada en el art. 8.º del reglamento citado y en el precedente que establece el Real decreto de 17 de Junio de 1881, reconozca para lo sucesivo los derechos que de aquél se derivan y éste por analogía sanciona:

Considerando que una resolución en este sentido, sin gravar los intereses del Tesoro público, excusará los perjuicios que por demoras inevitables de tramitación de expedientes para el reconocimiento de los derechos sufren los interesados, puesto que consignadas en el presupuesto las plazas correspondientes á cada categoría de las que constituyen el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, en ningún caso se han de satisfacer por tal concepto más haberes que los correspondientes al número fijo de plazas consignadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Los ascensos por antigüedad en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan á los agraciados los nombramientos, se entenderán siempre conferidos con la del día siguiente al en que ocurra la vacante, y desde ella se les contará la antigüedad y se les abonará el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca.

Cuando el ascenso lleve consigo cambio de destino ó de funciones, será también aplicable lo establecido en esta disposición; pero á condición de que los agraciados entren en el ejercicio de las mismas en el plazo reglamentario.

2.º Los individuos del expresado Cuerpo que encontrándose en la situación de supernumerario asciendan y al mismo tiempo ingresen en el servicio activo, ó los que verifiquen el ingreso sin ascender, sólo tendrán derecho á abono de antigüedad de sueldo, salvo lo que determinen las leyes y reglamentos especiales, desde el día en que tomen posesión del cargo que se les confiera.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se considere comprendido en esta disposición el Ingeniero Jefe de primera clase D. Miguel Martínez de Campos, reconociéndosele en su consecuencia la antigüedad del empleo que se le confirió por Real orden de 10 de Noviembre último desde el día 1.º del mismo, y abonándosele el sueldo correspondiente á ella desde igual fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL (1)

Art. 273. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos reifrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Una ley especial determinará los trámites que se han de observar en la sustanciación de dichos conflictos.

Art. 274. Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, ora por las Autoridades judiciales, ora por particulares, se decidirán siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

CAPÍTULO IV

De los Delegados gubernativos.

Art. 275. Al frente de cada región que no sea capital de provincia podrá el Gobierno nombrar un Delegado que ejercerá la Autoridad gubernativa y administrativa que esta ley le confiere, siendo retribuido con cargo al capítulo de gastos generales de la región, con un haber igual al del Secretario de la provincia.

Art. 276. Para ser Delegado regional se requiere tener más de 25 años y alguna de las siguientes condiciones:

- 1.ª Tener aptitud legal para ser Gobernador.
- 2.ª Servir ó haber servido cualquier destino de la Administración activa dotado en el presupuesto general con el sueldo asignado á la Delegación.
- 3.ª Contar ocho años de servicios, y desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Jefe de Negociado de segunda ó tercera clase.
- 4.ª Ser ó haber sido Diputado provincial.
- 5.ª Haber desempeñado el cargo de Alcalde Presidente en capital de tercera clase ó en población de más de 45.000 habitantes.
- 6.ª Ser Licenciado en Derecho civil, habiendo ejercido la profesión dos años, ó Licenciado en Derecho administrativo con más de seis de antigüedad en destino con sueldo no inferior al de Oficial de primera clase.

Podrán limitarse las condiciones del párrafo anterior á los Licenciados en uno ú otro concepto que hayan obtenido premio por oposición durante su carrera.

También podrán ser nombrados Delegados los militares que sean por lo menos Capitanes efectivos.

Art. 277. Los Delegados tendrán en el territorio de su mando las mismas facultades que corresponden á los Gobernadores, de quienes inmediatamente dependen, con las siguientes limitaciones:

- 1.ª No podrán imponer multas discrecionales sino por la mitad de la cuantía de las que corresponden á los Gobernadores.
- 2.ª No podrán tampoco suscitar competencias de jurisdicción ni atribuciones.
- 3.ª Deberán dar cuenta á los Gobernadores de toda licencia que otorguen para la celebración de reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos.

Art. 278. Las providencias de los Delegados serán apelables ante los Gobernadores en los mismos casos en que las de éstos lo son ante el Gobierno.

CAPÍTULO V

De los Delegados municipales.

Art. 279. Las facultades de los Gobernadores y de los Delegados gubernativos, como representantes del Poder central, pueden delegarse por ellos en los pueblos donde no tengan su residencia, sin más limitación que la de recaer en persona que tenga el carácter de Concejal.

A falta de delegación expresa, se entiende aquella conferida al Alcalde-Presidente.

En ningún caso podrá delegarse la facultad de imponer multas discrecionales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 280. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos publicados hasta el día para el gobierno y administración de las provincias y sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 281. Quedan asimismo derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que impongan á las Corporaciones locales cualquier gasto no previsto en la presente ley.

Art. 282. El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Ministro de la Gobernación, P. ROMERO Y ROBLEDO.

Plantilla del personal de las Diputaciones provinciales.

	Pesetas.
DE PRIMERA CLASE	
Gastos de representación del Presidente	40.000
Cinco Vocales de la comisión permanente, con la gratificación de 4.000 pesetas cada uno.....	20.000
Un Secretario Contador.....	6.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso....	3.000
Un Depositario Cajero.....	3.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 3.000 pesetas.	12.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.500.....	7.500
Cinco ídem segundos, á 1.250.....	6.250
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de caminos.....	3.000
Un delineante.....	1.500
Asignación para Porteros y Ordenanzas.....	5.000
Ídem para gastos de material de oficinas.....	6.000
TOTAL.....	86.750

En la provincia de Madrid disfrutarán: el Presidente de la Diputación 25.000 pesetas para gastos de representación; 5.000 pesetas de gratificación cada uno de los Vocales de la comisión permanente, y 7.500 pesetas de sueldo el Secretario Contador, en lugar de las asignaciones que por estos conceptos señala esta plantilla.

	Pesetas.
DE SEGUNDA CLASE	
Tres Vocales de la comisión permanente, con la gratificación de 3.500 pesetas cada uno.....	10.500
Un Secretario Contador.....	5.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso....	3.000
Un Depositario Cajero.....	3.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.500 pesetas.	10.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250.....	6.250
Cinco ídem segundos, á 1.000.....	5.000
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de caminos.....	3.000
Un delineante.....	1.500
Asignación para Porteros y Ordenanzas.....	4.000
Ídem para gastos de material de oficinas.....	5.000
TOTAL.....	59.250

	Pesetas.
DE TERCERA CLASE	
Tres Vocales de la comisión permanente, á 3.000 pesetas de gratificación cada uno.....	9.000
Un Secretario Contador.....	4.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso....	2.500
Un Depositario Cajero.....	2.000
Cuatro Oficiales de Administración, á 2.000 pesetas.	8.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250.....	6.250
Cinco ídem segundos, á 1.000.....	5.000
Un Arquitecto.....	2.500
Un Director de caminos.....	3.000
Un delineante.....	1.500
Asignación para Porteros y Ordenanzas.....	4.000
Ídem para gastos de material de oficinas.....	4.000
TOTAL.....	54.750

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.

Tarifa para la recaudación del arbitrio obligatorio de pesos y medidas.

ESPECIES SUJETAS AL ARBITRIO	Unidad de peso ó medida	ADEUDO
Carnes en fresco y saladas de todas clases, mantecas y embutidos.....	Diez kilogramos.....	Un céntimo por cada unidad de peso ó medida en las especies cuyo valor en el mercado no exceda de 2 pesetas 50 céntimos; 2 céntimos cuando exceda de dicha cantidad y no pase de 5 pesetas; 3 céntimos cuando exceda de 5 y no pase de 7 pesetas 50 céntimos; 4 céntimos cuando no exceda de 10 pesetas, y 5 cuando exceda de dicha cantidad.
Pescados de río y mar y sus escabeches y conservas....	Ídem.....	
Jabón duro ó blando.....	Ídem.....	
Ca. bñ vegetal ó mineral.....	Ídem.....	
Frutas verdes ó secas y toda clase de hortalizas.....	Ídem.....	
Uvas y melones.....	Ídem.....	
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cinco decalitros.....	
Trigo y sus harinas.....	Ídem.....	
Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas.....	Ídem.....	
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas....	Ídem.....	
Aceites de todas clases, aguardientes y alcohol de todas clases, vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	Diez litros.....	

OBSERVACIONES

- 1.ª El impuesto, salvo pacto en contrario, será satisfecho por el comprador.
 - 2.ª No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida.
- Madrid 23 de Diciembre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 5.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 24 millones del semestre de 1.º del corriente mes, y carreteras de 55 y 20 millones, vencimientos de Agosto y Octubre de 1884 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 7.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 9.

Entrega de títulos del 4 por 100.
Conversión del 3 por 100 interior, carpeta núm. 20.282.
Idem del 2 por 100 exterior, carpetas números 2.627 al 2.629.
Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.002 al 4.012.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por conversión de ferrocarriles, inscripciones del 3 por 100 y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Día 10.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de Junio último y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 3 de Enero de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	3.748.664.96
Cartera.....	1.996.360.78
Valores.....	3.780.932.74
Préstamos hipotecarios.....	36.441.602.42
Idem id. á corto plazo. (Art. 8.º de los estatutos.).....	1.290.000
Mobiliario.....	48.833.26
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.196.255.35
Gastos de adaptación.....	232.436.17
	2.479.691.52
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	2.187.937.16
Varios.....	873.632.80
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos á corto plazo.....	41.637.50
Préstamos sobre valores y dobles.....	4.014.823
Cuentas corrientes.....	1.226.096.37
Pagarés de Bienes nacionales descontados al Tesoro.....	8.619.475.14
Gastos generales.....	427.113.66
	414.116.991.01
PASIVO	
Capital social.....	30.000.000
Reserva obligatoria.....	1.334.173.02
Idem especial.....	1.165.347.02
	2.520.022.04
Cédulas hipotecarias.....	53.098.138.94
Idem id. á amortizar.....	168.563.52
	53.266.702.46
Varios.....	173.591.83
Cuentas corrientes y de depósitos.....	3.334.393.37
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	744.982.50
Intereses y cédulas amortizadas por pagar..	42.638.75
Efectos á pagar.....	24.462.92
Préstamos hipotecarios diferidos.....	1.070.736.81
Descuento de los pagarés negociados al Tesoro.....	808.725.64
Ganancias y Realizadas... ..	2.108.804.58
pérdidas. (A realizar... ..)	21.924.11
	2.130.728.69
	414.116.991.01

Madrid 3 de Enero de 1885.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.—El Subgobernador, L. Villar.
X—960

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Tafalla y oficinas del ramo de Tafalla y Sangüesa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Tafalla y Sangüesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.875 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa

constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Tafalla á la oficina del ramo de Tafalla y la de Sangüesa y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Tafalla y la oficina del ramo de Tafalla y la de Sangüesa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Tafalla á la oficina del ramo de Tafalla y la de Sangüesa, sirviendo á San Martín de Ors, Serga, Eslaba, Sada y Arban, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 35 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Navarra.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del tér-

mino de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaron sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Director general interino, Bosch.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Jaén á la de Baena, de la provincia de Córdoba, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén y Córdoba, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Martos y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Jaén á la de Baena y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Jaén á la de Baena, en la provincia de Córdoba.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Jaén á la de Baena toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excep-

ción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 35 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Jaén y Córdoba. Si el servicio se prestará en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén ó Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Director general interino, Bosch.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Francisco Carbó y Ferrer, fabricante de aguardientes anisados, vecino de Blánez, una marca para distinguir los productos de su fábrica de anisados.

Dicha marca está combinada de la manera siguiente: Escudo Real de España con Toisón y Dosel, rematando con la Corona Real. El uso de este escudo es obtenido por el título de proveedor de la Real Casa. En el centro de la etiqueta va representada la alegoría del Progreso por una matrona que destaca en primer término, coronando con una mano los adelantos modernos, y sosteniendo con la otra un aparato eléctrico, de cuyo aparato se desprenden varios alambres telegráficos.

En el pie de esta matrona hay una rueda que va unida con una ala, cuyo grupo representa la velocidad; los libros, el alambique y regulador representan las Ciencias y la Industria, lo mismo que la locomotora que hay en último término; en la parte derecha va colocado un aparato fotográfico, que representa las artes modernas, como igualmente el cañón Krupp que hay en segundo término; en el fondo se destaca un volante de grandes dimensiones y una chimenea que representan también la Industria.

D. Víctor Uribe, vecino de la Coruña, una marca para distinguir chocolates.

La marca consiste en un rectángulo de papel ordinario, el cual está dividido con líneas de tinta negra en otros tres menores. En el primero se lee en la parte superior, dentro de una orla dibujada, *La Astorgana Coruñesa*; en el centro se halla impresa dentro de dos circunferencias entrelazadas una torre llamada en la Coruña la Columna de Hércules, y á derecha e izquierda hay seis conchas; por su parte convexa, envolviendo lo dicho, un letrero que dice: *Exposición regional de la Coruña*; en la otra media circunferencia un ala y tres hojas, y otro letrero que dice: *Clase obrera mérito*, además de ocho medallas enlazadas obtenidas en diferentes Exposiciones, en las cuales se ha presentado el artículo; debajo y envuelto en una línea formando rectángulo se lee: *Precio en la Coruña pesetas 1'50 Paquete de 400 gramos*; más abajo del rectángulo hay otro de menor dimensión, en cuyo centro se lee: *Chocolates premiados en varias Exposiciones*. El tercer rectángulo, en cuyo centro están las armas Reales, por estar autorizado para usarlas el dueño de la fábrica de que tratamos, se lee entre orlas dibujadas *Fábrica de chocolates elaborados á brazo*; debajo de este letrero otro segundo dice con caracteres mayores *Astorgano*, y después del escudo Real *Víctor Uribe, proveedor de la Real Casa, San Andrés, 75, Coruña*. A derecha e izquierda del último rectángulo descrito se ve la misma columna ó torre de Hércules con otro letrero que dice: *Premio al mérito*.

D. Miguel María y Moltó, fabricante de papel para fumar, vecino de Alcoy, una marca titulada *El Hipódromo*, para distinguir los productos de su fábrica de libritos, carteras y resmas de papel para fumar.

La tapa ó cara central de las carteras, que representa una carrera de caballos en *El Hipódromo*, título este último con que se designa esta marca, de la cual tiene certificado de propiedad el que suscribe expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 22 de Febrero de 1883, pero que ahora desea ampliar, está impresa, así como las dos restantes, sobre papel amarillado con tinta negra y encarnada, formando los colores de la bandera española. En el ángulo superior derecho del cuadrilongo hay un escudo de armas, leyéndose debajo: *Privilegio de invención*, colocado todo en un triángulo de tinta encarnada. El mismo triángulo existe á la parte inferior izquierda del cuadrilongo, leyéndose en él: *Papel universal premiado en varias Exposiciones*, distinguiéndose dos medallas que simbolizan los premios citados. En el espacio que dejan ambos triángulos se distingue *El Hipódromo*, en el cual se ven sus caballos, que corren á escape montados por jockeys: dos en primer término; dos en segundo, en el que hay una valla que está saltando el de mano derecha, y dos en tercero.

En la tapa de á mano izquierda del espectador figuran los mismos triángulos. El superior contiene sólo terreno del *Hipódromo*, y el inferior la palabra *Alcoy*. En el centro, y sobre fondo amarillo, aparece la inscripción *Fábrica de Ridaura y Compañía*, que es el nombre con que se distingue la Sociedad mercantil, de que es socio Gerente el solicitante, cual consta de la escritura autorizada por D. Manuel Fabregal Martín, Notario de esta ciudad de Alcoy en 6 de Diciembre de 1876, testimonio de la cual obra en el Ministerio de Fomento unido al expediente que se formó al solicitar y obtener dicha Compañía en 4 de Mayo de 1877 certificado de propiedad de la marca titulada *El Mapa Mundial*.

También en la tercera tapa, ó sea la situada á mano derecha del espectador, se observan los mismos triángulos encarnados: el de la parte superior contiene la inscripción *Papel para cigarrillos*, y el inferior terreno del *Hipódromo*, leyéndose en el espacio que ambos dejan, y también sobre fondo amarillo, lo siguiente: *Engomado en uno de sus bordes*.

En el reverso de la tapa aparece el nombre, apellidos y rúbrica del solicitante Miguel María y Moltó, que constituye su firma autográfica; pero que después podrá suprimirse ó sustituirse por su facsimile.

Todo lo descrito constituirá la ampliación de la marca *El Hipódromo*, con la que se distinguirán las carteras de papel para fumar, pudiéndose suprimir la tercera tapa y quedar las dos restantes cuando se la destine para libritos, y si hubiera de distinguirse resmas se utilizará la tapa del centro, ó sea la que contiene *El Hipódromo*, agrandándola todo cuanto fuese necesario.

Sin embargo de la forma como está impresa esta marca podrá también hacerse sobre papel blanco ó de otros colores en tinta negra, de colores y combinadas todas, así como también en purpurina de oro.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—El Director general, Mariano Catalina y Cobo.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1884, se proveerán por oposición en el mes de Febrero próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niñas.

Las dos elementales de Horcajo de Santiago, dotadas con el sueldo anual de 1.400 pesetas y 275 por retribuciones cada una.

Escuelas de párvulos.

Las de Campillo de Altabuoy y Quintanar del Rey, dotadas con el sueldo anual de 1.400 pesetas y 275 por retribución cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición para las Escuelas elementales se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año, y para las de párvulos con el aprobado en la de 7 de Febrero de 1884.

Los opositores y opositoras á las Escuelas de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real Decreto de 4 de Julio último.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid, 3 de Enero de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

JURADO DE MÚSICA PARA CALIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LOS PENSIONADOS EN LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES DE ROMA

Los trabajos del último año del pensionado de mérito Don Tomás Bretón, y los de segundo del de número D. Felipe Espino se hallarán expuestos en la Biblioteca de la Real Academia de San Fernando durante ocho días, contados desde el lunes 3 del corriente, de once á tres de la tarde, y volverán á exponerse por otros ocho días después de calificados, desde el día 13 hasta el 20, á las mismas horas, con arreglo al art. 21 del reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1885.—El Secretario del Jurado, Ildefonso Jimeno.

Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

- Excmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells.
- Excmo. Sr. D. Vicente Vázquez Queipo.
- Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesinos, Duque de la Victoria.
- Excmo. Sr. D. Manuel Ríos y Pedraja.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.
- Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.
- Ilmo. Sr. D. José Subercase.
- Excmo. Sr. D. Carlos Ibáñez.
- Excmo. Sr. D. José Echegaray.
- Ilmo. Sr. D. José Morer.
- Excmo. Sr. D. Magín Bonet y Boufill.
- Sr. D. Laureano Pérez Arca.
- Ilmo. Sr. D. Miguel Merino.
- Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
- Excmo. Sr. D. Luis de la Escosura.
- Ilmo. Sr. D. Sandalio de Roda.
- Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara de la Llave.
- Sr. D. Juan Vilanova.
- Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Márquez.
- Sr. D. Joaquín González Hidalgo.
- Excmo. Sr. D. Máximo Laguna.
- Excmo. Sr. D. Manuel Fernández de Castro.
- Ilmo. Sr. D. Joaquín Barraquer y Rovira.
- Ilmo. Sr. D. Gabriel de la Puerta.
- Sr. D. Melitón Martín.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Sáenz Díez.
- Excmo. Sr. D. Gumersindo Vieña.
- Sr. D. Daniel de Cortázar.
- Excmo. Sr. D. Federico de Botella.

Madrid 4.º de Enero de 1885.—El Presidente, U. S. Montesinos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento—Montes.

El día 31 de Enero próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia y en la Alcaidía de Nijar la subasta doble y simultánea para la venta de los espartos que producen los montes públicos de dicho pueblo, bajo las bases y condiciones que han sido aprobadas y tipo de tasación de 80.000 pesetas por cada uno de los tres años que comprende el aprovechamiento.

Almería 30 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, P. A., Manuel C. Rinzosa. 4278—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre último, se saca á pública licitación la construcción de las obras de reparación y arreglo del edificio titulado Parador, de propiedad del Estado, sito en esta capital, por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta.

1.ª La subasta se anuncia en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en el despacho de la Delegación de Hacienda de Segovia, ante el Sr. Delegado, asistido de los Jefes de las demás dependencias, Abogado del Estado y actuario el día 6 de Febrero próximo, á la una de la tarde.

2.ª El tipo máximo para el remate es al de 37.269 pesetas.

3.ª Las proposiciones se han de extender en papel de la clase 41.ª, y la entrega del pliego cerrado se verificará en la forma que establece el de condiciones.

4.ª Los licitadores cuidarán de exhibir la correspondiente cédula personal.

5.ª El presupuesto de las obras con las modificaciones in-

roducidas por la citada Real orden, pliego de condiciones y cuantos antecedentes sean necesarios para conocimiento de los interesados, estarán de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia los días hábiles hasta el en que se verifique la subasta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en la licitación.

Segovia 31 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Pliego de condiciones económicas que deben regir en la subasta de las obras de reparación y arreglo del edificio titulado El Parador para instalar las oficinas de Hacienda pública.

1.º El remate se celebrará el día y hora que designe la Autoridad, previo anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

2.º No se admitirá ninguna persona que esté incapacitada por las leyes, ni postura que exceda de la cantidad presupuestada.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo de proposición que á continuación se inserta, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo después al Sr. Presidente, quien dispondrá de su valor numerando por el actuario de la subasta.

4.º A dichos pliegos cerrados se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Depositaria de la Tesorería de la provincia de una cantidad igual al 5 por 100 del total presupuestado para que sirva de garantía mientras se ejecuta y recibe la obra en definitiva. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

5.º Pasada que sea la media hora marcada, se procederá á su lectura por el mismo orden de numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que presente la proposición más ventajosa, por no tener valor hasta que recaiga la correspondiente aprobación.

7.º Si se presentan dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayor ventaja para el Estado.

8.º La persona á cuyo favor hubiese quedado rematada la obra, estará obligada á dar principio á los 10 días de haberle hecho saber la aprobación del remate y terminarla en 90 días útiles de trabajo, en cuya época se hará la recepción provisional y 90 días después la definitiva, sujetándose en un todo á las condiciones facultativas formadas al efecto, y otorgando á este fin la correspondiente escritura.

9.º En el caso de no cumplir el rematante con las condiciones de la contrata ó se resistiese al otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo, quedando además sujeto en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

10.º Será de cuenta del rematante satisfacer todos los gastos de escritura, derechos de subasta y los que además puedan ocasionarle por la falta de cumplimiento á las bases del contrato.

Modelo de proposición.

D., vecino de, se obliga á ejecutar de su cuenta, en la cantidad de (en letra), las obras de reparación y arreglo del edificio titulado *El Parador* para instalar las oficinas de Hacienda pública anunciado en el Boletín oficial del día, bajo el presupuesto y condiciones, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

1274—S

Universidad literaria de Granada.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público, en el tablón de edictos de esta Universidad, las listas de los Sres. Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales de este distrito, á quienes dicha ley concede derecho á elegir Senador por esta Universidad.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones indebidas se admitirán hasta el día 20 del actual, último que señala el art. 14 de la citada ley, pudiendo hacerlo todos los que se consideren electores.

Granada 1.º de Enero de 1885.—El Rector, Doctor Santiago López Argüeta.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 3

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Avila.....	Concepción Gutiérrez.—Pescadores, 2.
Barcelona.....	Enrique Albeniz.—Libertad, 49, principal.
Irún.....	Fermin Machimbarreta.—Diputado (ausente)
Caragente.....	Antonio Talens Picok.—Lista telégrafos.
Castellón.....	José González Valle.—Sin señas.
Almería.....	Jover.—Pescados.
Nevalmoral.....	Juan Muñoz.—Lista de telégrafos.
París.....	Jinker.—Alcalá.
Ciudad Real.....	Santiago Craynor.—Tudescos, 4.
E. Vigo.....	Joaquín Aranda.—San Martín, 4, tercero.
Fregenal.....	Vicente Climent.—Calle Toledo, 416.
San Sebastián.....	Eugenio Sagarzazu.—Silva, 49, segundo.
Vaiencia.....	Escuder.—Clavel, 43.
Barcelona.....	Lasalle.—Café Fornos.
Idem.....	Mariano Pons.—Diputado á Cortes.
<i>Sur.</i>	
Badajoz.....	La Hoz.—Cava Baja, 26, principal.
Castellón.....	Manuel Burgos.—Alameda, 37.
<i>Este.</i>	
Zaragoza.....	Marquesa Ayerbe.—Alcalá, 61.
Peñaranda.....	Pedro Muñoz.—Calle del Tostado, núm. 6.
Villafranca del Bierzo.....	Manuel Somoza (ausente).—Claudio Coello, 40, ultramarinos.

Madrid 3 de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Pardo.

Administración del Correo Central.

día 2

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 23 Aurora Ferrer.—Canillas.
 24 Cipriano Rodríguez.—Béjar.
 25 Enrique Parra.—Aguilas.
 26 Francisco Mateo.—Soria.
 27 Francisco Soler.—Fuente Alhama.
 28 Luis Fernández.—Tetuán de las Victorias.
 29 L. Larramendi.—Barcelona.
 30 Manuel Sierra.—Vallecas.
 31 Manuel Garvi.—Idem.
 32 Manuel Freno.—Badajoz.
 33 Manuel Montells.—Colmenar.
 34 Pedro García.—Santa Comba.
 35 Vicente Laforja.—Vicalvaro.

Madrid 3 de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pago de intereses.

Los portadores de las carpetas números 1 á la 462 inclusive, representativas del cupón núm. 15 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes 5 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 3 de Enero de 1885.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Bogaraya.

Sisas.

Acordado el pago de intereses respectivos al semestre vencido en 31 de Diciembre último de títulos de la Deuda de Sisas, los tenedores de dicha clase de títulos podrán presentarse para su señalamiento de pago en la Sección de Deuda de la Contaduría de S. E. los lunes y martes no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, bajo las correspondientes carpetas que al efecto se expenden en la Sección de Ingresos de dicha Contaduría.

Madrid 3 de Enero de 1885.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Bogaraya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Málaga se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Marbella.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 23 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8825

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Jaén se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Siles.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 23 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8826

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Granada se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Guadix.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 23 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8827

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Federico García Chápoli, Comandante de infantería y Fiscal militar permanente de la Comandancia general del Campo de Gibraltar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor de la causa seguida contra el paisano José Sánchez y otros por el delito de resistencia y atropello á un carabnero estando de servicio en la playa del Cachón, término municipal de la villa de la Línea de la Concepción, la mañana del 7 de Mayo del presente año, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Sánchez para que en el término de 30 días comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará

en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Algeciras á 23 de Diciembre de 1884.—Federico García Chápoli. 3090—M

ARBUCIAS

D. Simón Barrios Gutiérrez, Alférez de la línea de Arbucias, del tercer tercio de la Guardia civil en la Comandancia de Gerona.

Habiéndose ausentado de la villa de Ripoll, en esta provincia, el guardia segundo de la segunda compañía del expresado tercio y Comandancia Manuel Fernández Alvarez, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, verificada el día 14 del mes de Noviembre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado guardia, señalándole la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta villa de Arbucias, donde deberá presentarse en el término de 40 días á dar sus descargos, á contar desde el de la publicación de este edicto; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Arbucias 15 de Diciembre de 1884.—Simón Barrios Gutiérrez. 3091—M

CARTAGENA

D. José López Jiménez, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Cartagena, núm. 53, y Fiscal de la sumaria que se sigue al recluta inútil Juan Pérez Sánchez, natural de Cartagena, vecindado en Santa Ana, por no haberse presentado á la revista anual el año próximo pasado.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la referida sumaria, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta Juan Pérez Sánchez para que en el término de 20 días comparezca en las oficinas de este batallón depósito, situadas en la planta baja del cuartel de Antígonos, á prestar declaración indagatoria sobre las causas que pudieron impedirle su no presentación á la última revista anual; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, teniendo que sufrir mayor pena cuando sea habido, y en caso de tener conocimiento sus padres Juan Pérez ó su madre Carmen Sánchez, vecindados ambos en Santa Ana, podrán también presentarse á dar noticia del citado su hijo, pudiendo también hacerlo cualquier pariente que esté hábil para ello.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cartagena á 20 de Diciembre de 1884.—José López Jiménez. 3092—M

LÉRIDA

D. Vicente Such Mengual, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento Juan Muriel González, natural de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del expresado regimiento, sita en el castillo principal de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa por rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario de Avisos de la provincia.

Lérida 21 de Diciembre de 1884.—Vicente Such. 3093—M

PAMPLONA

D. Gregorio Plaza Fernández, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 42.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 20 de Noviembre el soldado de este batallón José Fernández Gallinar, hijo de Julián y de Francisca, natural de Madrid, provincia de id., quinto en el reemplazo de 1884 por el distrito de Buenavista, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 26 de Diciembre de 1884.—Gregorio Plaza. 3087—M

D. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 42.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 25 de Noviembre del presente año el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Claudio Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced, que ocupa el cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente

edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 26 de Diciembre de 1884.—Joaquín Rodríguez.
3088—M

SEVILLA

D. Manuel Esteves y García, Capitán de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Andalucía.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y como Juez fiscal de la sumaria instruida al Alférez que fué de este regimiento D. José Fernández y Fernández por falta de incorporación á banderas en tiempo oportuno, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido ex-Alférez, para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación, se presente á declarar en el cuarto de banderas del cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde se aloja el regimiento; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Dado en Sevilla á 26 de Diciembre de 1884.—Manuel Esteves.
3094—M

VITORIA

D. Alonso Hernández Piñero, Capitán graduado, Teniente Ayudante, Fiscal del batallón depósito de Vitoria, núm. 135.

No habiéndose presentado á la revista anual del año 1883, según previene el art. 230 del reglamento de revista de 2 de Diciembre de 1878, ni haber justificado su existencia cada dos meses según está prevenido para los que se encuentran fuera de la Península, el recluta disponible de este batallón Esteban Ruiz Gil, hijo de Antonio y de Emeteria, natural de Vallejo, provincia de Vizcaya, Juzgado de Valmaseda, y perteneciente al reemplazo de 1882;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, cito, llamo y emplazo á Esteban Ruiz Gil, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente primer edicto, á dar su descargo; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 29 de Diciembre de 1884.—El Fiscal, Alonso Hernández.
3096—M

D. Alonso Hernández Piñero, Capitán graduado, Teniente Ayudante, Fiscal del batallón depósito de Vitoria, núm. 135.

No habiéndose presentado á la revista anual del año 1883, según previene el art. 230 del reglamento de revista de 2 de Diciembre de 1878, ni haber justificado su existencia cada dos meses según está prevenido para los que se encuentran fuera de la Península, el recluta disponible de este batallón Gaspar Angulo Bolívar, hijo de Andrés y María, natural de Aspejo, provincia de Vizcaya, Juzgado de Valmaseda, y perteneciente al reemplazo de 1882;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto á Gaspar Angulo Bolívar, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 29 de Diciembre de 1884.—El Fiscal, Alonso Hernández.
3097—M

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

Por providencia de este Juzgado de 15 del actual, dictada en virtud de superior orden de la Sala de lo civil de la Excmo. Audiencia del territorio referente al pleito seguido en este Juzgado entre D. Manuel Fernando Gragera con José Tabero Gordillo y consortes, y D. Elías González, carpintero, sobre que se releve al primero del cargo de depositario de los bienes relictos al fallecimiento de D. Juan Pedro González, se cita á María Josefa Gordillo Brozas, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en los estrados de este Tribunal con el fin de hacerle la notificación de cierto auto dictado por la Superioridad en citado pleito con fecha 14 de Julio del año anterior; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y á los efectos prevenidos por la ley, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Almendralejo 17 de Diciembre de 1884.—Antonio Antolín y Bosch.
531—P

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Martín García y Casasola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos juicio de concurso necesario que penden en este Juzgado por ante el actuario que refrenda, se ha presentado escrito por los Sres. Síndicos del mismo, y á una de sus peticiones ha recaído la providencia siguiente:

«Providencia.—Al primer otrosí, á pesar de cuanto dispone el art. 1.226 de la ley de Enjuiciamiento civil, estando en las atribuciones de los Síndicos, según la regla 6.ª del 1.248, promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que lo crean necesario además de los determinados en dicha ley, convóquese á nueva junta de acreedores para el nombramiento de otro Síndico que sustituya á D. José Peñalver y Moya que ha renunciado el cargo, cuya convocatoria se haga por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y en los de la villa de Bornos, domicilio del concursado, que será citado personalmente por medio de cédula de igual suerte que los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, y los comprendidos en la relación presentada por el concursado, insertándose también les

edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; debiendo tener lugar la junta el día 16 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Capitular de esta ciudad, siendo extensiva la junta á que en ella se trate de las demás cuestiones que los Síndicos quieran someter á la deliberación de la misma.

Y para que sirva de citación en forma á todos los interesados, se fija el presente y otros de igual tenor en Arcos de la Frontera á 16 de Diciembre de 1884.—Martín García.—Por su mandato, B. V. Porrúa.
526—P

CORCUBIÓN

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta villa y partido de Corcubión.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á todos los que se consideren con derecho á la herencia de María Rosa Rodríguez, natural y vecina de la parroquia de San Julián de Pereirina, que falleció abintestado á las siete de la tarde del 25 de Agosto último, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á los autos de abintestado que de oficio se sustancian en este Juzgado y Eseribanía del que refrenda á usar de su derecho y presentar los justificantes conducentes á demostrar el parentesco con la finada; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Corcubión á 26 de Diciembre de 1884.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Manuel Ipecaimán Quintana.
538—P

ESTELLA

D. Teófilo Álvarez Cid, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y en la Eseribanía del actuario que refrenda se ha declarado en concurso voluntario de acreedores á D. Ezequiel Vieuña, zapatero, vecino que fué de esta ciudad y residente en la actualidad en Filipinas, y en providencia del día de la fecha se ha mandado publicar la declaración de este concurso con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo en su caso hacerlos al depositario D. Hilario Pastor, vecino de esta ciudad, y al mismo tiempo se ha acordado citar á todos los acreedores á fin de que se presenten en juicio con los títulos justificativos de sus créditos y convocarlos á junta general para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y á las once de su mañana á los 30 días siguientes al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID.

Y para que la declaración de dicho concurso y lo acordado en su vista pueda llegar á noticia de los acreedores, cuyos domicilios no son conocidos, se publica el presente edicto.

Dado en Estella á 19 de Diciembre de 1884.—Teófilo Álvarez Cid.—Por su mandato, Valentín Conde.
527—P

HUÉRCAL-OVERA

D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en causa que se sigue por robo de azafrán y otros efectos á Antonio Miralles, de ejercicio azafranero, natural y vecino de Novelda, y cuyas demás circunstancias se ignoran; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huércal-Overa á 29 de Noviembre de 1884.—Antonio Sánchez Salinas.—Por su mandato, Juan Aseuño.
J—3321

MADRID—CENTRO

En virtud de auto del Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictado en 22 del actual, se anuncia la declaración de concurso voluntario de acreedores de D. Juan González y Martínez, de esta vecindad, con domicilio en el Paseo de Areneros, núm. 48, principal; previniéndose que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos por ahora al depositario administrador nombrado D. Miguel Esmenota, que vive calle de Cuchilleros, núm. 8, principal izquierda; y al mismo tiempo se cita á todos los acreedores del D. Juan González y Martínez á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos, habiéndose señalado para que tenga efecto el día 6 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, casa titulada de Canónigos; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—V. B.—Gómez.—Ante mí, Venancio de Orche.
536—P

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en demanda de pobreza deducida por D. Rafael Muñoz y Mir para litigar con Doña Marcela Cloromo, que ha vivido en esta Corte, calle de Buenavista, núm. 43, y se ignora su actual paradero, se emplaza á la expresada Doña Marcela Cloromo para que dentro de nueve días comparezca á contestar la expresada demanda, personándose en forma en los autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá su curso el incidente, sustanciándose sólo con el Ministerio fiscal.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—V. B.—Peña.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.
537—P

MADRID—HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha

17 del corriente, se cita y llama por segunda vez á todas las personas que que se crean con derecho á la capellanía que fundó Doña Catalina Cascat ó á los poseedores de un censo de 9.563 rs. que fué impuesto por D. José y Doña Cayetana de Segura sobre la casa números 5 antiguo y 27 moderno de la calle de Jardines de esta capital con un interés de 2 y medio por 100 anual, según escritura otorgada en 9 de Mayo de 1773 ante el Escribano D. Cosme Damián de los Reyes, para que en el término de seis días improrrogables comparezcan en este Juzgado y Eseribanía del que refrenda, personándose en forma en el juicio declarativo de mayor cuantía interpuesto por el Ilmo. Sr. Fiscal de S. M. de la Audiencia de este distrito sobre que se declare libre del expresado censo á la mencionada casa; apercibiéndoles que de no comparecer á contestar dicha demanda dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—V. B.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.
528—P

MALAGA—ALAMEDA

D. Vicente Coscollá y Casedevall, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en el día de hoy en autos promovidos por D. Antonio López Domínguez, Presidente de la Sociedad *Pantano de Isabel II*; de acuerdo con lo prevenido en el art. 14 de su reglamento, cito á todos aquellos accionistas que hasta el presente no han domiciliado sus acciones, para que si á bien lo tienen lo efectúen dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, y abonen los descubiertos en que respectivamente se encuentren del reparto pasivo de 40 rs. mensuales por acción que acordó imponer la Sociedad en sesión de 2 de Setiembre del presente año; apercibiéndoles que de no verificarlo, solventando previamente sus respectivos adeudos dentro del antes expresado término, se darán por caducadas sus acciones, que se refundirán en la mencionada Sociedad.

Dado en la ciudad de Málaga á 3 de Diciembre de 1884.—Vicente Coscollá.—Por ante mí, Licenciado Antonio González y Carreras.
X—359

PAMPLONA

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Prudencio Valencia, en nombre de Magdalena Indurain y Redín, viuda de Matías Sánchez, vecina de Sangüesa, ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda para que se la declare patrona de tres capellanías laicales que fundó en la parroquia de Aibar D. Pedro Uscarrés, Presbítero, Beneficiado que fué de la misma, por su testamento otorgado en ella en 23 de Abril de 1690 ante el Escribano D. Mateo Artaso y Colmenares, designando bienes y nombrando los individuos de su familia que habían de ejercer el patronato activo y pasivo, apoyando su derecho la actora en que es la pariente más cercana del fundador, y además sobrina del último patrono.

Y en virtud de lo acordado en providencia de 15 del actual, se cita y llama á las personas que se crean con derecho al patronato activo de dichas capellanías, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado á término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que deberán acompañar los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico, y en el caso de que no tengan á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 20 de Diciembre de 1884.—Lesmes de Blas.—De su orden, Primitivo Ezeurra.
532—P

PUENTEAREAS

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Hago público que en este Juzgado y Eseribanía del que refrenda se sustancia de oficio juicio de abintestado por fallecimiento de Benito Vidal, vecino que en sus días fué de la parroquia de San Martín de la Portela, en este partido.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que previene el art. 933, en relación con el 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á medio de este primer edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicho Benito Vidal, fallecido intestado, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á reclamarla en la forma que ordena el art. 988 de la citada ley.

Dado en la villa de Puenteareas á 13 de Diciembre de 1884.—Ricardo Saa.—De orden de S. S., Joaquín Roig.
530—P

VILLACARRIEDO

En la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador D. Amadeo Roldán, en nombre de D. Manuel Martínez Cavada, como tutor de su nieta Tomasa Gómez Martínez, para litigar con D. Pío Alonso Garrido, ausente, de ignorado paradero, ha dictado providencia con esta fecha el señor Juez de primera instancia de este partido, confiriendo traslado con emplazamiento al demandado D. Pío, á fin de que comparezca á contestarlo dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar la inserción, previniendo al demandado que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, pongo la presente en Villacarriedo á 20 de Diciembre de 1884.—El actuario, Dionisio Vázquez.
534—P

NOTICIAS OFICIALES

La Unión y el Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.—Ramo de vida.

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º de Enero de 1885 de las pólizas obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 925, 1.742, 3.025, 7.340, 7.004, 8.174, 9.023 y 9.988. Madrid 2 de Enero de 1885.—El Subdirector general, T. Padrós. X—958

Banco de Barcelona.

El Domingo 1.º de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Ocho días antes de ésta, conforme á lo prescrito en los propios estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general. Barcelona 31 de Diciembre de 1884.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—957

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Enero de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE ENERO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'45. París, á ocho días vista, fr., 4'95 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 3 de Enero de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar

RETRASADOS

Table with columns: S. Sebastián, Granada, Barcelona, Teruel, Zaragoza, DÍA 2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Badajoz, Cáceres, Castellón y Salamanca, y nevó en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem en cansil, de 1'64 á 1'67 pesetas el kilogramo. Lomo, de 1'73 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 149.—Carneros, 144.—Terneras, 10.—Total, 303 Su peso en kilogramos..... 32.488.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'33 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'51 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correo, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Imperial, TOTAL.

Madrid 3 de Enero de 1885.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—El empresario del teatro Real ha visitado á Sr. Ministro de la Gobernación y ofrecido ceder el teatro para una función á beneficio de las víctimas de Andalucía.

Análogos ofrecimientos han hecho las empresas de los teatros Español y de la Comedia.

Mañana lunes se celebrará en el teatro Martín una función extraordinaria á beneficio de las víctimas de la catástrofe de Andalucía, á cuyo efecto la empresa del citado coliseo interrumpe las representaciones de El nacimiento del Mesías.

En el teatro de Variedades se está ensayando para ponerse en escena en la semana próxima un sainete en dos actos, divididos en siete cuadros, titulado Novillos en Polvoranca ó las hijas de Paco Ternero.

El Sr. Busato ha pintado varias decoraciones para esta obra, original de D. Ricardo Vega el libro, y la música del Maestro Barbieri.

Por la casa editorial de Bailly Bailliére acaba de publicarse su acreditada Agenda médica para bolsillo ó libro de memoria diario, correspondiente al año de 1885, y de uso preciso á los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios. Contiene un diario en blanco, calendario, tablas de reducción de moneda, tarifas de correos, lista de Facultativos, calles y plazas de Madrid; leyes y decretos de 1884, necrología del mismo año, instrucción terapéutica para el tratamiento del cólera y otras noticias de interés. La dirección facultativa del mismo ha estado encomendada al Médico del Hospital general D. Antonio Espina y Capo. Los precios varían según el lujo de la encuadernación.

SANTOS DEL DIA

San Aquilino, mártir, y Santos Tito y Timoteo, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de las Vallecas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 42 de abono.—Turno 1.º impar.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La peste de Otranto.—Sainete.

A las ocho y media.—Función 94 de abono.—Turno 1.º par.—La misma de la tarde.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Doña Juanita.

A las ocho y media.—Función 76 de abono.—Turno par.—Los fusileros.—Rebaja de precios.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El amigo Fritz.—Pension de demoiselles.

A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º impar.—El Capitán Marín.—Pension de demoiselles.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant.

A las ocho y media.—Turno par.—La misma de la tarde.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—De la noche á la mañana.—Los matadores.

A las ocho y media.—La soirée de Cachupin.—El proceso del sainete.—Trapisondas por bondad.—Los maladores.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Morirse á tres días fecha.—La gaditana (baile).—El hombre es débil.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El lucero del alba.—De tiros largos.—La gaditana (baile).—La calandria.—Casi..... Casi.....—El pierrot y la aldeana (baile).

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º par.—Función de inocentada.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Moros en la costa.—El último tranvía.—La criatura.—Felices Pascuas!

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Con familia.—Ya somos tres.

A las ocho.—Salirse de su esfera.—Una capitulación. A las diez.—No la hagas y no la temas.—La primera noche.

CIRCO HIPÓDROMO.—Baile de tres á siete de la tarde.